

importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de agosto de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2440** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Jaeger Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias, aforadores, cajas de conexiones y conmutadores limpiaparabrisas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaeger Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias, aforadores, cajas de conexiones y conmutadores limpiaparabrisas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaeger Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Basilea, 23, Barberá del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08185787.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de latón estañada, CuZn 36 H14, con baño electrolítico entre cuatro y ocho micras de estaño, de la posición estadística 74.01.41.3, de las siguientes medidas:

- 1.1 40 por 0,8 milímetros.
- 1.2 48 por 0,8 milímetros.

2. Cinta de cobre, sin alear, de 190 por 0,4 milímetros, de la posición estadística 74.04.35.1.

3. Resina acetática, en granza, color natural, de la posición estadística 39.01.96, de los siguientes tipos:

- 3.1 Delrin 500, calidad 1.
- 3.2 Hostaform.

4. Polipropileno de la posición estadística 39.02.21, de los siguientes tipos:

- 4.1 Cien por cien puro, color natural, en granza.
- 4.2 Calidad 6, blanco.

5. Polimetacrilato de metilo 100 por 100 puro, en granza, transparente, de la I.I.3 posición estadística 39.02.88.

6. Vestodur X-4288 (politereftalato de butileno nucleado), de la posición estadística 39.01.53.3.

7. Poliéster NPH 15, con 15 por 100 de carga de vidrio, de la posición estadística 39.01.48.1.

8. Poliamida Technil B 213 M por 25 VS, carga de fibra de vidrio, y 5 por 100, carga mineral, de la posición estadística 39.01.57.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Aforadores verticales de nivel de combustible para vehículos automóviles, posición estadística 90.28.99.6.

- I.1 - I.1.1 Referencia 193038.03
- I.1.2 Referencia 193037.03.
- I.1.3 Referencia 194517.01.

I.2 Referencia 194510.01.

I.3 Referencia 193415.01.

II. Caja de interconexiones para vehículos automóviles, referencia 19481901, de la posición estadística 85.19.32.

III. Cajas cuentakilómetros para vehículos automóviles, posición estadística 90.29.70:

- III.1 Referencia 193619.01.
- III.2 Referencia 326577/01/02.
- III.3 Referencia 327495.01/02/03.
- III.4 Referencia 329721.01/02.

IV. Partes y piezas sueltas para el cuadro de instrumentos de vehículos automóviles, de la posición estadística 90.29.70, de los siguientes tipos:

IV.1 Cuadranes:

- IV.1.1 Referencia 193520.01.
- IV.1.2 Referencia 193527.01.
- IV.1.3 Referencia 193530.01.
- IV.1.4 Referencia 326417.01.
- IV.1.5 Referencia 329772.01.
- IV.1.6 Referencia 329785.02.
- IV.1.7 Referencia 330038.01.

IV.2 Prismas:

- IV.2.1 Referencia 327585.01.
- IV.2.2 Referencia 327586.01.
- IV.2.3 Referencia 327587.01.
- IV.2.4 Referencia 327588.01.
- IV.2.5 Referencia 327589.01.
- IV.2.6 Referencia 329211.01.
- IV.2.7 Referencia 329213.01.
- IV.2.8 Referencia 330412.01/02.
- IV.2.9 Referencia 330413.01.

IV.3 Tapa referencia 192127.01/02.

IV.4 Pletina referencia 192390.01.

IV.5 Pulsador.

IV.5.1 Referencia 309601.01.

IV.5.2 Referencia 316239.01.

IV.6 Embase referencia 333966.01/02/03/04.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de materia prima que se indican a continuación:

Para la exportación del producto I.1:

39,42 gramos de la mercancía 3.1.

14,61 gramos de la mercancía 6.

Para la exportación del producto I.2:

40,65 gramos de la mercancía 3.1.

14,61 gramos de la mercancía 6.

Para la exportación del producto I.3:

40,84 gramos de la mercancía 3.1

14,61 gramos de la mercancía 6.

Para la exportación del producto II:

36,72 gramos de la mercancía 1.1.

98,40 gramos de la mercancía 1.2.

229,96 gramos de la mercancía 2.

12 gramos de la mercancía 3.2.

155,73 gramos de la mercancía 7.

220,8 gramos de la mercancía 8.

Para la exportación del grupo de producto III, las siguientes cantidades de la mercancía 4:

Producto III.1: 244,5 gramos.  
 Producto III.2: 284,6 gramos.  
 Producto III.3: 267,75 gramos.  
 Producto III.4: 174,8 gramos.

Para la exportación del grupo de productos IV.1 y IV.2, las siguientes cantidades de la mercancía 5:

Producto IV.1.1: 19 gramos.  
 Producto IV.1.2: 28,45 gramos.  
 Producto IV.1.3: 31,5 gramos.  
 Producto IV.1.4: 5,7 gramos.  
 Producto IV.1.5: 14,62 gramos.  
 Producto IV.1.6: 8,45 gramos.  
 Producto IV.1.7: 7,45 gramos.  
 Producto IV.2.1: 21 gramos.  
 Producto IV.2.2: 6,5 gramos.  
 Producto IV.2.3: 6,8 gramos.  
 Producto IV.2.4: 5 gramos.  
 Producto IV.2.5: 39,72 gramos.  
 Producto IV.2.6: 6 gramos.  
 Producto IV.2.7: 6 gramos.  
 Producto IV.2.8: 162,7 gramos.  
 Producto IV.2.9: 3,6 gramos.

Para la exportación del producto IV.3:  
 9,7 gramos de la mercancía 3.2.

Para la exportación del producto IV.4:  
 46,9 gramos de la mercancía 3.2.

Para la exportación del producto IV.5.1:  
 0,7 gramos de la mercancía 3.2.

Para la exportación del producto IV.5.2:  
 1,1 gramos de la mercancía 3.2.

Para la exportación del producto IV.6:  
 17 gramos de la mercancía 3.2.

b) Como porcentaje de pérdidas:

En concepto de subproductos, los siguientes porcentajes:

Mercancía 1:

Los subproductos de esta mercancía se adeudarán por la posición estadística 74.01.98.3.

Cuando la mercancía 1.1 se utiliza en el producto II: 49,7 por 100.

Cuando la mercancía 1.2 se utiliza en el producto II: 47,56 por 100.

Mercancía 2:

Cuando se utiliza en el producto II: 37,21 por 100, que se adeudarán por la posición estadística 74.01.98.3.

Mercancía 3.2:

Los subproductos se adeudarán por la posición estadística 39.01.99.2.

Cuando se utiliza en el producto II: 27,5 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.3: 30,4 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.4: 6,6 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.5.1: 71,4 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.5.2: 54,9 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.6: 14,5 por 100.

Mercancía 4:

Cuando se utiliza en los productos III.1 y III.2: 5,7 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto III.3: 18,9 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto III.4: 6,4 por 100.

Los subproductos de esta mercancía se adeudarán por la posición estadística 39.02.92.2.

Mercancía 5:

Los subproductos de esta mercancía se adeudarán por la posición estadística 39.02.92.2.

Cuando se utiliza en el producto IV.1.1: 15,7 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.2: 6,8 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.3: 9,5 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.4: 24,5 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.5: 19,9 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.6: 23 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.1.7: 26,1 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.1: 13,3 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.2: 26,9 por 100.

Cuando se utiliza en el producto IV.2.3: 25 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.4: 28 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.5: 21,2 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.6: 23,3 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.7: 23,3 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.8: 12,4 por 100.  
 Cuando se utiliza en el producto IV.2.9: 9,4 por 100.

Mercancía 7:

Cuando se utiliza en la elaboración del producto II: 22,26 por 100, adeudables por la posición estadística 39.01.48.1

Mercancía 8:

Cuando se utiliza en la elaboración del producto II: 6,25 por 100, adeudables por la posición estadística 39.01.69.1.

En concepto de mermas, las siguientes:

Mercancía 3.1:

Cuando se utiliza en la elaboración de los productos I.1, I.2 y I.3: 31 por 100.

Mercancía 6:

Cuando se utiliza en la elaboración de los productos I.1, I.2 y I.3: 10 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

Mercancías 1, 2, 7 y 8: El 20 de junio de 1986.

Mercancías 3.1, 5 y 6: El 31 de julio de 1985.

Mercancías 3.2: El 31 de julio de 1985, cuando se utiliza en la elaboración de los productos IV.3, IV.4, IV.5.1, IV.5.2 y IV.6. Cuando se utiliza en la elaboración del producto II: El 20 de junio de 1986.

Mercancía 4.1: Desde el 31 de julio de 1985 hasta el 17 de junio de 1986, fecha en que se anula y se sustituye por la mercancía 4.2, cuya fecha de retroactividad es de 17 de junio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Por la presente Orden se deroga la Orden de 25 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), que regulaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que tenía concedido la firma «Jaeger, Sociedad Anónima».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**2441** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Membrillo El Quijote, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de pastas, dulces y mermeladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Membrillo El Quijote, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de pastas, dulces y mermeladas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Membrillo El Quijote, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono «San Pancraccio», Puente Genil (Córdoba), y NIF A-14037642.

Segundo.-La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.59.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{I}{0,98} \left( A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1) Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2) Restantes categorías comerciales:

- P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

- P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas:

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix %
Albaricoque .....	10
Melocotón .....	10
Peras .....	10
Naranja y satsuma .....	9
Pomelo .....	9
Cocktail de frutas .....	6
Ensalada de frutas .....	6
Cerezas .....	8
Ciruelas .....	11
Uvas .....	14
Fresa y fresón .....	7
Tomate .....	4
Manzanas .....	10
Guayaba .....	5
Limón .....	6
Melón .....	7
Higo .....	19
Otras frutas .....	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.